



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-254/2021

**ACTOR:** MAURICIO SANDOVAL  
MENDIETA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** AUGUSTO ARTURO  
COLÍN AGUADO

**COLABORÓ:** PAULINA GUTIÉRREZ  
LÓPEZ

Ciudad de México, a diez de marzo de dos mil veintiuno

**Acuerdo** por el cual esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina: *i)* que tiene **competencia** para conocer del medio de impugnación presentado por el promovente; *ii)* declarar **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; y *iii)* ordenar su **reencauzamiento** a juicio electoral.

## ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
1. ANTECEDENTES.....	2
2. ACTUACIÓN COLEGIADA.....	4
3. COMPETENCIA.....	4
4. ESTUDIO DE PROCEDENCIA.....	5
5. EFECTOS.....	8
6. ACUERDOS .....	8

## GLOSARIO

**Comisión local:** Comisión Estatal Electoral de  
Nuevo León

**SUP-JDC-254/2021  
ACUERDO DE SALA**

<b>Convocatoria:</b>	Convocatoria al proceso interno de selección de la candidatura para gobernador del estado de Nuevo León para el proceso electoral 2020-2021, que aprobó el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos Generales para la identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Monterrey:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

## **1. ANTECEDENTES**

**1.1. Convocatoria interna a la candidatura a la gubernatura de Nuevo León.** El veintiséis de noviembre de dos mil veinte, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la Convocatoria.

**1.2. Determinación de precandidatura.** El trece de diciembre posterior, el mencionado comité dio a conocer a Clara Luz Flores Carrales como precandidata a la gubernatura del estado de Nuevo León.

**1.3. Denuncia.** El once de enero de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, Mauricio Sandoval Mendieta denunció ante la Comisión local a la precandidata y a MORENA

---

<sup>1</sup> Las fechas siguientes corresponderán al año dos mil veintiuno.



por supuesta propaganda con símbolos religiosos difundida por Clara Luz Flores Carrales en sus redes sociales Facebook e Instagram desde el día seis de ese mes.

**1.4. Tramitación de la denuncia (expediente PES-11/2021).** El doce siguiente, la Comisión local, a través de su Dirección Jurídica, admitió a trámite la denuncia y, una vez desestimadas las medidas cautelares solicitadas<sup>2</sup>, se emplazó a las denunciadas para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos a celebrarse de manera virtual, corriéndoles traslado del procedimiento por medios electrónicos.

El veinticinco del mismo mes, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos. Una vez concluida, la Dirección Jurídica de la Comisión local ordenó la formulación del informe circunstanciado y la remisión del expediente completo al Tribunal local.

**1.5. Resolución en el procedimiento administrativo sancionador especial (expediente PES-011/2021).** El veinte de febrero, una vez finalizado el trámite correspondiente, el Tribunal local dictó sentencia en el sentido de declarar la inexistencia de las infracciones denunciadas.

**1.6. Presentación de un juicio ciudadano federal.** El veinticuatro de febrero, el ciudadano Mauricio Sandoval Mendieta promovió un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la determinación identificada en el punto anterior, el cual estaba dirigido a la Sala Monterrey.

**1.7. Remisión a esta Sala Superior (cuaderno de antecedentes SM-CA-42/2021).** El día siguiente, el magistrado presidente de la Sala Monterrey dictó un acuerdo en el que ordenó remitir el asunto y someter a consideración de esta Sala Superior la competencia para conocerlo, en razón de que los actos denunciados en el procedimiento especial sancionador están relacionados con el proceso electoral de renovación de gubernatura del estado de Nuevo León.

---

<sup>2</sup> Mediante el acuerdo de medida cautelar de clave ACQYD-CEE-I-25/2021, dictado por la Comisión de Quejas de la Comisión local.

## **SUP-JDC-254/2021 ACUERDO DE SALA**

**1.8. Turno y radicación.** El primero de marzo, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-254/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien, en su momento, radicó el asunto.

### **2. ACTUACIÓN COLEGIADA**

La resolución materia de este acuerdo corresponde al pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, porque la decisión sobre la instancia que debe conocer de un asunto y la vía a través de la cual debe tramitarse y resolverse son cuestiones determinantes respecto al curso que se le debe dar a un medio de impugnación. Además, la definición de esos aspectos es necesaria para una debida garantía del derecho al acceso a la justicia que se reconoce en el artículo 17 de la Constitución general.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99<sup>3</sup>.

### **3. DETERMINACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA**

Tal como lo planteó el magistrado presidente de la Sala Monterrey, esta Sala Superior es **competente** para conocer del presente asunto debido a que se trata de un medio de impugnación que está relacionado con la elección de la gubernatura del estado de Nuevo León.

Tanto en la Ley de Medios como en la Ley Orgánica se contempla un sistema de distribución de competencias entre la Sala Superior y las salas regionales del Tribunal Electoral que se basa, esencialmente, en un criterio material, consistente en el **tipo de elección**. Cuando la impugnación se dirige en contra de actos o resoluciones vinculados con la elección de la presidencia de la república, de diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, así como la

---

<sup>3</sup> Véase jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



persona titular del Poder Ejecutivo de las entidades federativas, la competencia se surte a favor de la Sala Superior<sup>4</sup>; mientras que, para el caso de actos o resoluciones propios del ámbito de la elección de diputaciones federales y senadurías por mayoría relativa, los órganos legislativos de las entidades federativas y los ayuntamientos o autoridades municipales diversas, la competencia corresponde a las salas regionales del Tribunal Electoral<sup>5</sup>.

Esta Sala Superior advierte que el medio de impugnación promovido por Mauricio Sandoval Mendieta **guarda relación con la elección de la gubernatura del estado de Nuevo León** a celebrarse en el presente año, debido a que: *i)* la denuncia que originó el procedimiento sancionador especial del que deriva la sentencia impugnada fue presentada en contra de Clara Luz Flores Carrales, en su carácter de precandidata del partido político MORENA para ese cargo de elección popular, y *ii)* los hechos denunciados tratan de una supuesta propaganda realizada por dicha ciudadana en el marco del mencionado proceso electoral.

En consecuencia, esta Sala Superior es competente para conocer del medio de impugnación.

#### **4. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO**

Esta Sala Superior considera que la vía idónea para la tramitación del presente medio impugnativo es el juicio electoral, pues el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es improcedente, en tanto que el actor no alega una posible violación a alguno de sus derechos político-electorales y del análisis de la controversia no se advierte una posible incidencia en ese sentido.

De conformidad con el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución general, el juicio ciudadano es el medio de impugnación

---

<sup>4</sup> Con fundamento en los artículos 189, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 83, párrafo 1, inciso a), y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

<sup>5</sup> En atención a lo dispuesto en los artículos 195, fracciones II, III y IV, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 83, párrafo 1, inciso b), y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

**SUP-JDC-254/2021**  
**ACUERDO DE SALA**

idóneo para garantizar los derechos político-electorales de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Esta previsión constitucional tiene su reglamentación legal –en lo que interesa– en los artículos 79 y 80, párrafo 1, de la Ley de Medios, los cuales especifican que el medio de impugnación en cuestión procede cuando quien impugne:

- a)** Trate de combatir actos y resoluciones que afectan su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas;
- b)** No hubiera obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para ejercer el derecho al voto;
- c)** No aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;
- d)** Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;
- e)** Le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular, por el partido que lo propuso;
- f)** Se le niegue su registro como partido político o agrupación política, en asociación pacífica con otras personas ciudadanas;
- g)** Combata actos o resoluciones del partido político de su afiliación o, sin contar con ello, tenga el carácter de persona precandidata o candidata a cargos de elección popular; y
- h)** Alegue la actualización de algún supuesto de violencia política en contra de las mujeres en razón de género, en términos de las leyes aplicables.

Además, en general, esta Sala Superior ha conocido, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales, de cualquier acto que pudiera materializar una incidencia sobre otras dimensiones de los derechos político-electorales.

En el caso, la determinación que se impugna no se encuentra vinculada con alguno de los supuestos mencionados anteriormente, sino que se trata de una sentencia dictada por el Tribunal local en un procedimiento



especial sancionador iniciado por una denuncia a través del cual un ciudadano alega que una precandidata infringió las prohibiciones en materia de propaganda electoral, por supuestamente difundir propaganda electoral antes del inicio de la etapa de campañas y por el empleo de símbolos religiosos en la misma.

En ese sentido, en la denuncia y en el escrito inicial de la impugnación no se plantea una posible vulneración a los derechos político-electorales del ciudadano denunciante, además de que –de un análisis preliminar– se advierte que la controversia se centra en analizar si fue correcta la decisión del Tribunal local en el sentido de que las infracciones eran inexistentes. Por tanto, la vía intentada por el promovente es improcedente para el análisis del asunto.

Además, esta Sala Superior considera que la impugnación tampoco encuadra en la procedencia de algún otro medio de impugnación contemplado en la Ley de Medios.

No obstante, de conformidad con los Lineamientos, con el objetivo de garantizar el ejercicio del derecho a una tutela judicial efectiva, esta Sala Superior ha sostenido que, en los casos en los que la normativa electoral no prevé una vía idónea para controvertir asuntos sometidos a su potestad, las demandas deben conocerse a través del juicio electoral. En particular, en diversos asuntos se ha determinado que las impugnaciones en las que se pretende controvertir una resolución derivada de un procedimiento especial sancionador del ámbito local deben tramitarse vía juicio electoral y no mediante un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano<sup>6</sup>.

Por lo tanto, se debe reencauzar el presente asunto a juicio electoral pues, como se apuntó, la naturaleza de la impugnación no encuadra en ninguno de los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios. Cabe señalar que lo acordado en el presente acuerdo no supone

---

<sup>6</sup> Por ejemplo, véanse las determinaciones adoptadas en los expedientes SUP-JDC-126/2020, SUP-JDC-357/2017 y SUP-JDC-185/2017.

**SUP-JDC-254/2021  
ACUERDO DE SALA**

prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos para la procedencia del medio de impugnación<sup>7</sup>.

**5. ACUERDOS**

**PRIMERO.** La Sala Superior **es competente** para conocer del medio de impugnación.

**SEGUNDO.** Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**TERCERO.** Se **reencauza** el medio de impugnación a juicio electoral.

**CUARTO.** Remítanse los autos a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones pertinentes y, una vez efectuado lo anterior, devuelva los autos al magistrado instructor, para los efectos legales correspondientes.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acuerdan y firman las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

<sup>7</sup> Lo expuesto, atendiendo al criterio sostenido en la jurisprudencia 9/2012, de rubro **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.** Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 5, número 10, 2012, páginas 34 y 35.